



Riohacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-40-03-002-2021-00212-01.- Conflicto de competencia surgido entre el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, dentro del proceso verbal - pertenencia promovido por RUTH ASTRID CAÑÓN TOVAR contra ANGELMINA LOURDES COTES PALACIO, RAFAEL ENRIQUE COTES PALACIO, FELIGNO ALBERTO COTES PALACIO, BERTA ELINA COTES PALACIOS, BRÚCELA ADELAIDA COTES PALACIO, WILDER NICOLAS COTES PALACIO, MILDOR ALFONSO COTES PALACIO, LUIS VICENTE COTES PALACIO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se procede a la resolución del presente conflicto de competencia previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Le correspondió conocer del proceso verbal - pertenencia promovido por RUTH ASTRID CAÑÓN TOVAR contra ANGELMINA LOURDES COTES PALACIO Y OTROS, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, quien, mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, declaró la falta de competencia dejando incólume las actuaciones surtidas, teniendo en cuenta que según el Certificado Catastral Nacional anexo, el bien inmueble del cual se pretende su pertenencia, tiene un avalúo catastral de \$67.671.000,00, invocando los artículos 17, 18-1 25, 26-1, y 138 del Código General del Proceso; y, en consecuencia, envía el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Riohacha (reparto).

Recibido el expediente por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, esa Agencia Judicial resuelve 'Declarar la falta de competencia para conocer de la presente acción', y 'Propone el conflicto negativo de competencia'. Aduce el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, se resume, que en razón a su cuantía el proceso es competencia de los jueces civiles municipales de Riohacha, no obstante, ya el juzgado Primero de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiple de Riohacha había avocado el conocimiento, por lo que considera que ese juzgado debe continuar con el conocimiento del proceso indistintamente que no haya observado que en razón de la cuantía no era competente, toda vez que la atribución de competencia es una manifestación reforzada de carácter imperativo, improrrogable e inmodificable, invocando el principio de inmutabilidad de la competencia.

Para resolver se,

CONSIDERA

El motivo por el cual el señor Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha declaró la falta de competencia, fue porque después de haber admitido la demanda, observó que de conformidad con el certificado catastral del bien inmueble objeto de la demanda, su avalúo asciende a la suma de \$67.671.000,00, por lo que consideró que el proceso es de menor cuantía y corresponde su conocimiento a los juzgados civiles municipales en razón a la cuantía; estudio

que debió hacerse en su etapa inicial, es decir, al recibir la demanda por reparto, dándole aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 inc. 2 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la competencia, el Art. 16 ibidem, establece

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez...

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Es decir, que la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia depende del factor que la constituya; y al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia AC1020-2019, explicó:

*"(...) Se distinguen, para estos efectos, según clasificación doctrinaria y jurisprudencial, los factores **(a)** objetivo; **(b)** subjetivo; **(c)** funcional; **(d)** territorial; y **(e)** de conexidad.*

*El **primero** se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (ratione materiae) ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión).*

*El **subjetivo** se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (ratione personae); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. Así, por razón de este factor, compete a la Corte Suprema de Justicia conocer de los procesos contenciosos en los cuales es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia (art. 30 núm. 6 C.G.P.).*

*El **funcional** se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o casación.*

*El factor **territorial** se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.*

*Por último, el **de conexidad** se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden.*

Así las cosas, tenemos que, en el caso en estudio, la falta de competencia obedece al factor objetivo, por su cuantía, al ser un proceso de pertenencia

donde el avalúo catastral del bien inmueble objeto del mismo asciende a la suma de \$67.671.000,00; y acatando lo normado en el Art. 16 Código General del Proceso, en este caso la competencia es prorrogable si no se reclama en tiempo, conservando el juez su conociendo; y solo cuando se alegue oportunamente, lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente, es decir, proponiéndose como excepción previa dentro del término de traslado de la demanda.

En ese sentido, se encuentra fundado los argumentos esgrimidos por el Juez Segundo Civil Municipal de Riohacha, más aún cuando la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia AC2866-2021 determinó:

"(...) 4. Sin embargo, cuando un funcionario distinto al de alguna de las circunscripciones territoriales facultadas para tramitar el pleito, omitiendo su deber de estudiar las diligencias sometidas a su consideración, como lo dispone el artículo 90 del estatuto adjetivo, admite su competencia, en él quedará radicada ésta, en virtud del principio de "perpetuatio jurisdictionis", consagrado en el inciso segundo del artículo 16 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[l]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso" -Se destaca-."

En consecuencia, teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso en estudio y que el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha le dio inicio al proceso admitiéndolo mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, se ordenará que siga conociendo del presente proceso.

En virtud a lo brevemente expuesto esta agencia judicial,

RESUELVE

1. REMITIR el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha.
2. NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013b673f7cea449e0193c5287dcbc816bcae7a9bc451e1ccac1da1e6d341df62**

Documento generado en 15/12/2021 06:21:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>